

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-298/2018 y
SUP-JDC-299/2018 ACUMULADOS

ACTORES: ALEJANDRO GONZALO
POLANCO MIRELES Y FÉLIX
VARELA RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: LUIS RODRIGO
GALVÁN RÍOS, PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

COLABORARON: JUAN JOSÉ
MORENO ZETINA, MIGUEL OMAR
AGUILAR MEZA Y ALFREDO
MONTES DE OCA CONTRERAS

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de quince de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos de los juicios ciudadanos cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Presentación de las demandas. El tres y cuatro de mayo de dos mil dieciocho, Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y Félix Varela Rodríguez, respectivamente, ambos por propio derecho, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio local identificado con la clave TECDMX-JLDC-602/2017, emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

2. Consulta competencial. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, sometió a consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer de los medios de impugnación, al considerar que se vinculan con el cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2018 y SUP-REC-838/2016 acumulados.

3. Turno. El once de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes SUP-JDC-298/2018 y SUP-JDC-299/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera la determinación que en Derecho procediera, respecto a la consulta competencial formulada y, en su caso,

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Ciudad de México.

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el asunto, en el que se cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-0602/2018, por la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, relacionado con la ratificación o

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de dicho Instituto.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Acumulación. Se estima necesaria la acumulación de los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en atención a que en ambos se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-0602/2018, por lo que existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

De ahí la pertinencia de que los escritos de demanda sean resueltos de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de fallos contradictorios.

Ante ello, se decreta la acumulación de la demanda radicada con el expediente **SUP-JDC-299/2018**, al diverso **SUP-JDC-298/2018**, al ser éste el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Hechos relevantes

3.1. Designación de Titular. El once de noviembre de dos mil catorce, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

3.2. Emisión de Lineamientos. El nueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG865/2015, mediante el cual, aprobó los "*Lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos, titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*".

3.3. Consulta. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Instituto Electoral local consultó al Instituto Nacional Electoral si debía aplicar los Lineamientos del acuerdo INE/CG865/2015 al procedimiento de ratificación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral.

El once de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral resolvió que el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización debía cumplir con los requisitos establecidos en el acuerdo INE/CG865/2015. En consecuencia, consideró que sí estaba sujeto al procedimiento de ratificación contenido en los mismos.

3.4. Negativa de ratificación. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral local dictó el acuerdo ACU-12-16, mediante el cual negó la ratificación del Titular de la Unidad por incumplir el requisito de tener experiencia de cinco años en materia de fiscalización.

3.5. Juicio ciudadano local. El tres de febrero de dos mil dieciséis, Alejandro Gonzalo Polanco Mireles impugnó la negativa de ratificación ante el Tribunal Electoral local, mediante juicio ciudadano TEDF-JLDC-003/2016, el cual fue resuelto el catorce de septiembre en el sentido de revocar la negativa de ratificación.

3.6. Juicio de revisión constitucional. Inconforme con la decisión del Tribunal local, el veintidós de septiembre siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado con el número de expediente SDF-JRC-99/2016, del índice de la Sala Regional Ciudad de México.

3.7. Resolución de la Sala Regional. El dieciocho de noviembre siguiente, la Sala Regional Ciudad de México dictó

sentencia en el expediente SDF-JRC-99/2016, mediante la cual revocó la diversa resolución del Tribunal local. En consecuencia, confirmó el acuerdo de no ratificación del Instituto Electoral local y, además, inaplicó, al caso concreto, el artículo 88, párrafo 2 del Código Electoral local.

3.8. Recursos de reconsideración. El veinticinco de noviembre, tanto Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, los cuales fueron identificados con las claves SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016.

3.9. Resolución emitida por esta Sala Superior. El once de enero de dos mil diecisiete, este tribunal resolvió los recursos referidos del modo siguiente:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-838/2016 al diverso SUP-REC-837/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual negó la ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Distrito Federal que emita un nuevo acuerdo en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

3.10. Emisión del acuerdo en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior. El veinte de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo ACU-27-17, por el que se determinó el procedimiento para la designación de la persona titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados, en el cual se prescindió del requisito previsto en el artículo 197 de la Ley General y, se inaplicó la disposición normativa prevista en el entonces vigente artículo 88, párrafo segundo, del Código Electoral local.

3.11. Nueva designación. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2017, por el cual se determinó que no ha lugar a ratificar la designación como titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y, se aprobó la designación de Félix Varela Rodríguez como nuevo titular de dicha Unidad, a propuesta del Consejero Presidente.

3.12. Juicio ciudadano local. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Alejandro Gonzalo Polanco Mireles promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra del referido acuerdo, el cual fue integrado bajo el número de expediente TECDMX-

JLDC-602/2017, del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

3.13. Consulta competencial. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral local acordó someter a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver del referido juicio ciudadano, al considerar que el acuerdo controvertido incumplía con la sentencia emitida por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-837/2016 y SUP-REC-838/2016 acumulados.

3.14. Determinación sobre competencia (SUP-AG-165/2017). El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior determinó remitir el aludido juicio ciudadano al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que lo conociera y resolviera, al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En el Acuerdo General **SUP-AG-165/2018** se adujo que, **si bien correspondería a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, definir lo conducente respecto a la competencia, al tratarse de la designación del titular de una Unidad Técnica del OPLE, por economía procesal, se determinaba que, en el caso, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México era el órgano jurisdiccional competente para conocer la controversia planteada,** al considerar que la intención del promovente no era demostrar el incumplimiento de

la sentencia recaída a los referidos recursos de reconsideración, ni evidenciar que el Instituto Electoral local fue omiso en acatar los efectos de dicho fallo, sino evidenciar que el nuevo procedimiento de destitución de que fue objeto, resultaba ilegal.

3.15. Sentencia impugnada. El veintiséis de abril del presente año, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano promovido por Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, en el sentido de revocar los referidos acuerdos ACU-27-17 y IECM/ACU-CG-093/2017; ordenar al OPLE de la Ciudad de México elaborar un procedimiento para la designación o ratificación del titular de la multicida Unidad Técnica; revocar la designación Félix Varela Rodríguez como titular de dicho órgano; y, nombrar un encargado de despacho de la aludida Unidad en tanto se resolvía sobre la posible ratificación de Polanco Mireles.

3.16. Juicios ciudadanos. El tres y cuatro de mayo del año en curso, Alejandro Gonzalo Polanco Mireles y Félix Varela Rodríguez, respectivamente, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la aludida sentencia.

4. Determinación sobre la competencia

Tesis de la decisión

La Sala Regional Ciudad de México es competente para

conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la materia de la controversia se relaciona con la integración del OPLE de la Ciudad de México, respecto de la ratificación o designación del Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por lo que, al tratarse de un cargo que no se relaciona con el órgano de dirección del organismo electoral o directamente con la estructura de los Consejeros Electorales, la competencia se surte en favor de la Sala Regional referida.

Consideraciones de esta Sala Superior

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 constitucional.

De conformidad con el artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones presidencial, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno la Ciudad de México, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2018 Y ACUMULADO**

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva señalada, disponen que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de las alcaldías de la mencionada Ciudad y dirigentes de los órganos de los referidos institutos políticos distintos a los nacionales.

Ahora bien, la Ley de Medios en sus artículos 80 y 83 relativos a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales fija criterios de competencia basados, principalmente, en el tipo de elección con que se relacione el acto impugnado.

Sin embargo, la Ley de Medios no señala cuál será el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos relacionados con la afectación al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativa, previsto en el numeral 79, segundo párrafo.

Entonces, ha sido a través de diversos criterios emitidos

por esta Sala Superior³ como se ha definido los supuestos en los cuales las Salas Regionales son las que deben conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales, en donde principalmente se ha sustentado el criterio de que, en los asuntos relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos en los OPLE, las Salas Regionales son competentes, al tratarse de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.

De ahí que se haya establecido una línea jurisprudencial en el sentido de que, cuando se aleguen aspectos atinentes a la integración de los OPLE que **no tienen que ver con el órgano de dirección o directamente con la estructura de los Consejeros Electorales Locales**, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver esas controversias, pues de esa forma, se robustecen las funciones de dichos órganos jurisdiccionales regionales como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y se garantiza un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver asuntos en materia electoral.

Caso concreto

En el presente caso, ambos actores controvierten la sentencia de veintiséis de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que

³ SUP-JE-65/2017 y sus acumulados SUP-JDC-911/2017, SUP-JDC-912/2017, SUP-JDC-913/2017 y SUP-JDC-914/2017, así como el SUP-JDC-282/2017.

sustancialmente se estableció lo siguiente:

- Se consideraron fundados los agravios hechos valer por Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, consistentes en que se le sujetó a un procedimiento de designación, no así de ratificación para ser titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, mismo del que además fue indebidamente excluido, y que el Instituto Electoral local indebidamente incluyó el elemento de la “pérdida de confianza” como requisito extraordinario para ratificarlo como titular de la referida unidad.
- Por tanto, se ordenó que el Instituto Electoral local estableciera un procedimiento para la posible ratificación de Polanco Mireles, en donde se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución debidamente fundada y motivada en la que se determine -soberana y discrecionalmente- si procede o no ratificarlo como titular de la Unidad Técnica, omitiendo invocar elementos o requisitos adicionales, ajenos a la materia electoral.
- De igual forma, se dejó sin efectos el nombramiento dado a Félix Varela Rodríguez y se ordenó al Instituto Electoral designe en su lugar a un encargado(a) de despacho en tanto se emita el procedimiento de posible ratificación señalado.

Ahora bien, por un lado, la pretensión del actor Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, es que se revoque la sentencia

impugnada, pues señala que la “pérdida de confianza” que alegó el OPLE de la Ciudad de México, para justificar la no ratificación en el cargo, deviene en un requisito novedoso y subjetivo, implementado por la autoridad administrativa para hacer nugatorio, una vez más, su derecho político electoral a integrar autoridades electorales, lo cual, incluso violenta el principio de progresividad en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, dado que dicho elemento nunca ha sido un requisito para ocupar el cargo en cuestión.

Además, aduce que, si bien la responsable revocó la designación de Félix Varela Rodríguez, como Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del OPLE, lo cierto es que omitió ordenar que se le restituyera a él como titular del área ejecutiva en comento, por ser dicha acción la consecuencia natural y lógica de haber revocado la designación referida y en tanto que el venía desempeñándose en dicho cargo.

Por otro lado, la pretensión del actor Félix Varela Rodríguez, es que se revoque la resolución impugnada, por transgredir en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, dado que, desde su perspectiva, resultó ilegal que el OPLE de la Ciudad de México, haya revocado su nombramiento como nuevo Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del OPLE y, en su lugar, haya ordenado la designación de un encargado del despacho, en tanto se resuelve la posible ratificación de Alejandro Gonzalo Polanco Mireles.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2018 Y ACUMULADO**

Lo anterior, en razón de que resultó correcto que la autoridad administrativa local, en acatamiento a las sentencias SUP-REC-837/2016 y su acumulado SUP-REC-838/2016, haya ordenado la realización de un **procedimiento de designación** del nuevo Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y no un **procedimiento de posible ratificación** en el cargo referido, como indebidamente lo ordenó el Tribunal local responsable en la resolución impugnada.

En ese sentido, se advierte que la materia de la controversia en los presentes juicios ciudadanos versa en determinar quien ostenta un mejor derecho para ocupar el cargo de Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del OPLE de la Ciudad de México, el cual, de conformidad con el artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, constituye un **órgano técnico** del Instituto Electoral local.

Al respecto, como ya se mencionó, esta Sala Superior ha definido los supuestos en los cuales las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son competentes para conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales, en donde principalmente se ha sustentado el criterio de que, en los asuntos relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos en los OPLE, las competentes son las Salas Regionales, salvo que se trate de cargos que se relacionan con los órganos de dirección o directamente con la estructura de los Consejeros Electorales Locales.

Por tanto, al tratarse del cargo de Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del OPLE de la Ciudad de México, cuyas funciones **no son directivas** al interior del organismo electoral, sino que se relacionan con: **a)** la fiscalización del origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales; **b)** de organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como partidos políticos locales; **c)** de organizaciones de observación electoral locales; **d)** así como diversas labores meramente auxiliares de la función fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, **es que se considera que la Sala Regional de la Ciudad de México, es quien resulta competente para conocer y resolver la presente controversia**⁴.

Lo anterior, con la finalidad de robustecer las funciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos sometidos a su conocimiento y de garantizar la prevalencia de un sistema integral de distribución de competencias para conocer y resolver medios de impugnación en materia electoral.

No es óbice a lo anterior, que tanto el actor Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como su contraparte, Félix Varela Rodríguez, aduzcan en sus escritos de impugnación, respectivamente, que el Tribunal responsable desacató las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de

⁴ Artículo 107 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2018 Y ACUMULADO**

reconsideración SUP-REC-837/2016 y su acumulado SUP-REC-838/2016 y que, en base a ello, el diez de mayo de la presenta anualidad, la Sala Regional de la Ciudad de México, remitió las constancias respectivas, al considerar que la intención de los actores era cuestionar el cumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración referidos.

Lo anterior, ya que, contrario a lo manifestado por la Sala Regional Ciudad de México, la materia de la controversia en el presente asunto resulta distinta a lo resuelto en dichos medios de impugnación.

Es decir, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y su acumulado SUP-REC-838/2016, esta Sala Superior determinó esencialmente lo siguiente:

- Se declaró **fundado** el agravio relativo a que la Sala Regional Ciudad de México indebidamente validó la aplicación del requisito establecido en el artículo 197 de la Ley General, atinente a tener cinco años de experiencia en fiscalización, al procedimiento de ratificación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del OPLE de la Ciudad de México.
- En ese sentido, se concluyó que la exigencia del requisito de cinco años de experiencia, a un cargo para el cual no está previsto, carece de base constitucional, ya que no es posible trasladar un requisito que está previsto

únicamente para el cargo de titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE al puesto equivalente en un OPLE, en razón de que su exigencia obedece a las facultades, atribuciones y competencias exclusivas que tiene aquel.

- En consecuencia, se ordenó al Instituto Electoral del entonces Distrito Federal, que emitiera un nuevo acuerdo en el que se establezca un procedimiento para el proceso de designación del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido organismo público local electoral, prescindiendo del requisito de experiencia referido.

En ese contexto, se advierte que, en el presente asunto, la controversia a dilucidar ya no se relaciona con la aplicación del requisito atinente a tener cinco años de experiencia, al procedimiento de ratificación o designación del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del OPLE de la Ciudad de México, sino que la *litis* se circunscribe a la aplicación de un requisito distinto, relacionado con la “pérdida de confianza” para justificar la decisión de no ratificar a Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, como titular de la unidad referida; la legalidad de la designación de un encargado del despacho en la unidad; así como la aplicabilidad del procedimiento para la posible ratificación del referido ciudadano, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento (garantía de audiencia, oportunidad de presentar

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-298/2018 Y ACUMULADO**

pruebas y rendir alegatos, y obtener una sentencia debidamente fundada y motivada).

De ahí que la controversia planteada por los actores no se relaciona íntimamente con el cumplimiento de las sentencias emitidas por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-837/2016 y su acumulado SUP-REC-838/2016 y, por tanto, no resulte procedente tramitar los escritos de mérito como incidentes de inejecución de sentencia de los medios de impugnación referidos.

Con la precisión de que, en el transcurso de la cadena impugnativa, esta Sala Superior ya se pronunció en el acuerdo general SUP-AG-165/2018, sobre el posible incumplimiento a las sentencias de reconsideración referidas, en donde se determinó que la intención del entonces promovente, Alejandro Gonzalo Polanco Mireles, no es demostrar el incumplimiento de las sentencias de esta Sala Superior, ni evidenciar que el Instituto Electoral local fue omiso en acatar los efectos de dicho fallo, sino evidenciar que el nuevo procedimiento de destitución de que fue objeto, resultaba ilegal.

En consecuencia, se ordena remitir los autos de los presentes expedientes a la Sala Regional Ciudad de México, para que, en plenitud de jurisdicción, sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda.

Con la precisión de que la determinación que ahora se emite no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ni respecto del fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado.

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-299/2018 al SUP-JDC-298/2018.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México es **competente** para conocer del medio de impugnación.

TERCERO. Remítase el expediente de los juicios en que se actúa, a la referida Sala Regional, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO